



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

Guateque, Boyacá veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA DÍAZ MARTIN Y OTROS DEMANDADO: PEDRO JOSÉ DÍAZ HERRERA Y OTROS RADICACIÓN: 2022-00019 INSTANCIA: PRIMERA
--

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal REIVINDICATORIA, presentada por las señoras MARÍA ANTONIA DÍAZ MARTIN, ANA BEATRIZ CARRANZA DÍAZ, MARTHA C. CARRANZA DÍAZ, NANCY ELENA CARRANZA DÍAZ y el señor JOSÉ RAMÓN CARRANZA DÍAZ, a través de apoderado, en contra del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ HERRERA y la señora MARÍA CASILDA MONTENEGRO GONZÁLEZ, con el fin de que se les restituya el inmueble ubicado en el municipio de Guateque vereda Gotera, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 079-16042 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boy.).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, concluye este despacho que la misma se debe RECHAZAR por las razones que a continuación se exponen:

En los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, como en el presente caso, reivindicatorio, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, avalúo que se establece de acuerdo certificado catastral expedido por el IGAC, conforme a ello se precisa que uno de los objetivos de catastro es "(. .) Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral (. .)" (Artículo 106-3° Resolución No.70 de 2011), lo es dable que obtenga dicha información del recibo de impuesto predial del predio solicitado en reivindicación.

Ahora bien, de la documental aportada obra una factura de avalúo catastral; sin embargo, no se allega el certificado; igualmente, se observa un recibo de impuesto predial del bien objeto de la Litis del 2021 que contiene como avalúo la suma de \$2.544.000, aunado a la manifestación del demandante en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Así las cosas, se encuentra que la presente acción se ubica dentro de la MÍNIMA CUANTÍA, es decir no excede 40 SMLMV, (\$40.000.000,00), razón por la cual este despacho no sería competente para conocer las presentes diligencias toda vez que, para estos asuntos se le reserva la competencia en los procesos de mayor cuantía.

Colorario de lo anterior, toda vez que la demanda de la referencia es de mínima cuantía, dado el valor catastral del predio materia de la litis y que el inmueble pretendido a reivindicar esta ubicado en el municipio de Guateque (Boy.) es claro que el funcionario que debe conocerla en primera instancia es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATEQUE (Reparto), en virtud de lo previsto por el Art. 17 numeral 1° del CGP.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y se dispondrá su envío inmediato al juez competente antes referido, poniéndole de presente que debe aplicar lo previsto por el Art. 139 inciso 3° del CGP.

Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3138478904 - (8)7540673 **Dirección:** Carrera 6 No. 8-33, Piso 2, Guateque

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Guateque,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por la señora por la señora MARÍA ANTONIA DÍAZ MARTIN, ANA BEATRIZ CARRANZA DÍAZ, MARTHA C. CARRANZA DÍAZ, NANCY ELENA CARRANZA DÍAZ y el señor JOSÉ RAMÓN CARRANZA DÍAZ, a través de apoderado, en contra del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ HERRERA y la señora MARÍA CASILDA MONTENEGRO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, remítase la actuación al despacho judicial del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATEQUE- BOYACÁ (REPARTO)**. Déjense las constancias del caso.

Se advierte a quien asuma conocimiento que deberá actuar de conformidad con el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez, **JUAN MANUEL PINZON AGUILAR**

La anterior providencia se notifica por estado No. 013 del 22 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este juzgado. YENY CAROLINA SALAMANCA CARVAJAL (secretaría).

Firmado Por:

**Juan Manuel Pinzon Aguilar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guateque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7043649e59fdd43a608a6e46a3ff3b2c98446e40558e3b64a652dd7ef0b36**

Documento generado en 21/04/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>